



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI121/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad de la información recaída a la solicitud de información UE/16/01014.

Antecedentes

1. **Solicitud de Información.** El 07 de abril de 2016, el C. Daniel Lizárraga (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) a la que se asignó el folio UE/16/01014 en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“solicito me sean enviado los informes, así como los gastos y sus documentos comprobatorios de todos los precandidatos y candidatos para las elecciones de este año a la fecha del pri.” (Sic)

2. **Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Unidad Técnica de Fiscalización (UTF)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (UTF).** El 14 de abril (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/8696/2016, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>En términos de lo señalado por el artículo 79, numeral 1, inciso a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes tocantes para cada una de las precampañas y campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, donde se reporte el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos, así como el monto y destino de dichas erogaciones.</p> <p>En ese sentido, haga saber al interesado que la información que solicita es pública, cabe señalar que respecto de las entidades federativas que actualmente se encuentran en proceso electoral existen un aproximado de</p>	Confidencial



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI121/2016

Respuesta de la UTF		Tipo de información																					
<p>563 precandidatos y candidatos registrados por parte del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se pone a su disposición en cuanto a los informes y la documentación comprobatoria, un total aproximado de 29,000 fojas.</p> <p>Ahora bien, hacemos de su conocimiento que dicha información contiene los siguientes datos personales:</p>																							
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Datos que contiene el documento</th> <th>Fundamento aplicable</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>X 1. Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria)</td> <td rowspan="14"> <p>Resulta aplicable el Criterio CI-INE 05/2015 emitido por el Comité de Información del Instituto, cuyo rubro es "DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN."</p> <p>Asimismo, el Acuerdo INE-ACI-008/2015.</p> </td> </tr> <tr> <td>2. Clave de elector</td> </tr> <tr> <td>3. Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP)</td> </tr> <tr> <td>X 4. Clave Única de Registro Poblacional (CURP)</td> </tr> <tr> <td>5. Correo electrónico particular</td> </tr> <tr> <td>X 6. Domicilio particular</td> </tr> <tr> <td>X 7. Estado civil</td> </tr> <tr> <td>8. Huella dactilar</td> </tr> <tr> <td>9. Número de cartilla militar</td> </tr> <tr> <td>X 10. Número de cuenta bancaria</td> </tr> <tr> <td>11. Número de pasaporte</td> </tr> <tr> <td>12. Número de seguridad social</td> </tr> <tr> <td>X 13. Número de teléfono particular</td> </tr> <tr> <td>X 14. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas</td> </tr> <tr> <td colspan="2">OTROS DATOS PERSONALES</td> </tr> <tr> <td>X 1. Firma de particulares</td> <td> <p>Dichos datos se clasifican como información confidencial, en términos a lo establecido por los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 11, párrafos 1, 2, 5; 12; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV y V; 31, párrafo 3; 35; 36, y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> </td> </tr> </tbody> </table>	Datos que contiene el documento	Fundamento aplicable	X 1. Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria)	<p>Resulta aplicable el Criterio CI-INE 05/2015 emitido por el Comité de Información del Instituto, cuyo rubro es "DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN."</p> <p>Asimismo, el Acuerdo INE-ACI-008/2015.</p>	2. Clave de elector	3. Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP)	X 4. Clave Única de Registro Poblacional (CURP)	5. Correo electrónico particular	X 6. Domicilio particular	X 7. Estado civil	8. Huella dactilar	9. Número de cartilla militar	X 10. Número de cuenta bancaria	11. Número de pasaporte	12. Número de seguridad social	X 13. Número de teléfono particular	X 14. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas	OTROS DATOS PERSONALES		X 1. Firma de particulares	<p>Dichos datos se clasifican como información confidencial, en términos a lo establecido por los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 11, párrafos 1, 2, 5; 12; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV y V; 31, párrafo 3; 35; 36, y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	
Datos que contiene el documento	Fundamento aplicable																						
X 1. Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria)	<p>Resulta aplicable el Criterio CI-INE 05/2015 emitido por el Comité de Información del Instituto, cuyo rubro es "DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN."</p> <p>Asimismo, el Acuerdo INE-ACI-008/2015.</p>																						
2. Clave de elector																							
3. Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP)																							
X 4. Clave Única de Registro Poblacional (CURP)																							
5. Correo electrónico particular																							
X 6. Domicilio particular																							
X 7. Estado civil																							
8. Huella dactilar																							
9. Número de cartilla militar																							
X 10. Número de cuenta bancaria																							
11. Número de pasaporte																							
12. Número de seguridad social																							
X 13. Número de teléfono particular																							
X 14. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas																							
OTROS DATOS PERSONALES																							
X 1. Firma de particulares	<p>Dichos datos se clasifican como información confidencial, en términos a lo establecido por los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 11, párrafos 1, 2, 5; 12; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV y V; 31, párrafo 3; 35; 36, y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>																						
<p>En ese orden de ideas, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha información deberá cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo</p>																							



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI121/2016

Respuesta de la UTF	Tipo de información
previsto en el artículo 30, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que una vez liquidado el importe respectivo le sea entregada la información en cita.	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- Solicitud de aclaración.** El 19 de abril de 2016, la UE mediante correo electrónico, solicitó a la UTF una muestra de la información puesta a disposición respecto de los informes de campaña y documentos comprobatorios de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional (PRI), con el fin de poder allegarse de elementos que permitan la verificación de los datos clasificados como confidenciales.
- Respuesta del OR (UTF) a la solicitud de aclaración.** El 20 de abril de 2016, la UTF dio contestación al requerimiento hecho por la UE mediante correo electrónico, en los siguientes términos:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>En atención a la solicitud realizada mediante correo electrónico recibido el 19 de abril del presente año, relacionado con la solicitud UE/16/01014 emitida por el C. Daniel Lizarraga, en la cual requiere lo siguiente:</p> <p><i>“solicito me sean enviado los informes, así como los gastos y sus documentos comprobatorios de todos los precandidatos y candidatos para las elecciones de este año a la fecha del pri.” (Sic)</i></p> <p>Al respecto, adjunto al presente una muestra de los informes y la documentación comprobatoria de las precampañas del que presentó el Partido Revolucionario Institucional, en versión original y pública, con el objeto de que se realice la verificación pertinente de la misma.</p> <p><i>*Se adjuntan versión original y versión pública de contrato de donación y de Acuse de Presentación de Informe de Campaña.</i></p>	Confidencial (En versión pública)



INE-CI121/2016

6. **Convocatoria del CI.** El 26 de abril del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 14ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.
7. **Ampliación del plazo.** El 28 de abril de 2016, se notificó al solicitante a través de sistema y mediante correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la **clasificación de confidencialidad** de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la **clasificación de confidencialidad** de parte de la información realizada por el OR (UTF) cumplen con las exigencias del artículo 6, párrafo 2 y 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI121/2016

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.



INE-CI121/2016

III. Pronunciamiento de Fondo. Clasificación de Confidencialidad.

En relación con la clasificación que se desprende de la respuesta del OR (UTF), el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *“solicito me sean enviado los informes, así como los gastos y sus documentos comprobatorios de todos los precandidatos y candidatos para las elecciones de este año a la fecha del pri.”*

La UTF puso a disposición del solicitante los informes y la documentación comprobatoria de gastos de campaña de un aproximado de 563 candidatos registrados por parte del Partido Revolucionario Institucional, señalando que contienen datos de carácter confidencialidad, como lo son:

- **Clave de elector**
- **Clave Única de Registro de Población (CURP)**
- **Domicilio particular**
- **Estado civil**
- **Número de cuenta bancaria**
- **Número de teléfono particular**
- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC),**
- **Firma de particulares**

El criterio CI-INE005/2015 establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad de todos los datos señalados, con excepción de la firma de particulares.

Para mayor referencia se cita el criterio a continuación:

DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI121/2016

una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: **domicilio, número telefónico** y correo electrónico particulares, huella dactilar, **estado civil**, número de pasaporte, **clave de elector**, número de cartilla militar y número de seguridad social, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), **número de cuenta bancaria** y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI121/2016

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, es necesario analizar el dato correspondiente a firma de particulares, toda vez que no se encuentra contemplado en el criterio citado.

En razón de lo antepuesto, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

De la revisión hecha a la versión original proporcionada por el OR (UTF), se desprende lo siguiente:

- El OR (UTF) manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntó una muestra de las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados, es: **firma de particulares.**
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI121/2016

Del artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios se refiere a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información de su vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI121/2016

Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo.
Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario.

Ahora bien, por lo que respecta al dato correspondiente a la firma tiene que señalarse que esta se observa en diversos documentos como lo es el contrato de donación y la credencial de elector; sin embargo, solo se testa en la credencial de elector y no así la firma del testigo en el contrato de donación.

Al respecto, se advierte que dicho dato debe ser considerado como información confidencial, toda vez que identifica o hace identificable a una persona de otra, por lo cual las firmas deben ser protegidas.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.

En razón de lo anterior, este CI estima que la firma de particulares, es confidencial, toda vez que publicitar esa información vulnera la esfera de privacidad de los individuos.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- **Confirmar la clasificación de confidencialidad**, de parte de la información formulada por la UTF relativo al dato correspondiente a firma de particulares en la credencial para votar.
- **Clasificar como confidencial el dato de firma** en el contrato de comodato.

En ese sentido, se **requiere** a la UTF para que una vez que el solicitante realice el pago de la información, genere la versión pública de la misma debidamente testada, tal como se señala en el presente considerando.

Así las cosas, se aprueba la versión pública de la información, misma que se pone a disposición del, como se describe en el siguiente cuadro:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI121/2016

Información	Versión pública <ul style="list-style-type: none">- UTF: Informes y la documentación comprobatoria de gastos de campaña de un aproximado de 563 candidatos registrados por parte del Partido Revolucionario Institucional. (29,000 fojas)
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• Fojas simples.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por sistema INFOMEX-INE . Sin embargo, en virtud de que la información puesta a su disposición por la UTF, rebasa la capacidad permitida por el correo electrónico y el sistema (10 MB), le será entregada la misma una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.
Cuota de Recuperación	\$28,970.00 (VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N) por las 29,000 fojas puestas a disposición por la UTF. [Costo unitario: \$1.00 (un peso 00/100 M.N.)] Las primeras treinta son gratuitas.
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral. Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UE reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la información	Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento, y el Acuerdo del Comité de Información INE-ACI001/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI121/2016

IV. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.



INE-CI121/2016

Por lo antes expuesto y con fundamento en los 6; 14; 16, párrafo 2 de la Constitución; 6 de la Ley; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción III, IV y V; 26; 28, párrafo 2; 30 párrafo 2; 31 párrafo 1 y 3; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del 2015, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** realizada por la UTF, en términos del considerando **III**, de la presente resolución.

Tercero. Se **clasifica** como **confidencial** el dato de firma en el contrato de comodato, en términos del considerando **III**, de la presente resolución.

Cuarto. Se **requiere** a la UTF para que una vez que el solicitante realice el pago de la información, genere la **versión pública** de la misma debidamente testada, tal como se señala en el presente considerando

Quinto. Derivado del resolutivo anterior, se **aprueba la versión pública** de la información, misma que se pone a disposición del solicitante, en términos del considerando **III**, de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI121/2016

Notifíquese al (OR) **UTF**, mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de abril de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información